

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL

22, 23 Y 24 de agosto de 2007

**1. OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL RECIBO DE LA TASA JUDICIAL EN EL ESCRITO DE APELACIÓN**

**CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD**

En los casos en que presenta el recurso de apelación sin recibo de tasa judicial, debe concederse plazo para su subsanación.

**2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

**PROBLEMA**

¿La indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, debe ser propuesta necesariamente como pretensión acumulada de carácter accesoria a la pretensión de resolución de contrato en atención a la interpretación del artículo 1428 Código Civil, o puede ser formulada como pretensión principal o autónoma?

**CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD**

Si es posible demandar como pretensión principal o autónoma la indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, puesto que no surge del texto artículo 1428 del Código Civil, exigir como presupuesto de la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato, la resolución previa del mismo; más aún si el texto del artículo 1321 regula el derecho a ser indemnizado por el incumplimiento de una obligación previamente pactada, el mismo que puede provenir de un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Posición que refuerza el criterio que el daño a indemnizar no deriva sino del incumplimiento de la obligación, y no tiene vinculación alguna con el contrato el cual desaparece una vez que crea la relación obligacional, por lo que la indemnización por inejecución de obligaciones constituye en esencia una pretensión autónoma, principal o independiente.

La norma no condiciona que la indemnización por inejecución de obligaciones se tenga que postular necesariamente como pretensión accesoria, sino simplemente que puede hacerse valer de manera autónoma o independiente o como pretensión única en una demanda, o que se haga valer de manera acumulada con otras pretensiones como podría ser la de cumplimiento o resolución de contrato, pero siempre con el carácter de pretensión autónoma, más no como accesoria; bastando con precisarse que quien interponga la demanda cumpla con acreditar o probar la existencia de un hecho ilícito, la producción del daño, el nexo causal y el factor de atribución.

**3. EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD DENTRO DE UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN**

**PROBLEMA**

¿En un proceso de reivindicación, puede discutirse el mejor derecho de propiedad, cuando el demandado también alega ser propietario del bien inmueble?

**CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA**

Se acordó que si es procedente resolver el mejor derecho de propiedad dentro de un proceso de reivindicación cuando el demandado al absolver la demanda se opone presentando su título de propiedad, obligando al demandante a pronunciarse sobre este hecho nuevo, y al Juez a fijar como punto controvertido en la audiencia respectiva: **“determinar el mejor derecho de**

**propiedad”,** punto controvertido que deberá ser materia de debate probatorio y posterior pronunciamiento por parte del Juez al momento de expedir sentencia; a fin de no vulnerar el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y privilegiar de ese modo los principios de economía y celeridad procesal regulados en el artículo V del Título Preliminar del Código antes glosado, así como los principios registrales contenidos en el libro X del Código Civil; logrando de ese modo tanto la finalidad concreta como abstracta del proceso civil, que son resolver el conflicto de intereses con paz social en justicia.

#### **4. LA NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

##### **PROBLEMA**

Los Órganos de Apelación se encuentran obligados a notificar por cédula a las partes todas las resoluciones que se expidan en dicha instancia, incluso en los casos en que éstas no se apersonan en la segunda instancia; o si por el contrario, sólo debe ser notificada la parte que se apersona en dicha instancia y señala su domicilio dentro del perímetro de la avenida América, tal como lo dispuso la Sala Plena de la Corte Superior de La Libertad por Resolución Administrativa, y lo prescribe el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### **CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA**

Todas las resoluciones judiciales expedidas en segunda instancia deben ser notificadas en la forma prevista en el Código Procesal Civil, por medio de cédula.

#### **5. RECHAZO LIMINAR DE LA TERCERÍA DE PROPIEDAD EN CALIFICACIÓN DE DEMANDA**

##### **PROBLEMA**

¿Se puede declarar improcedente de manera liminar la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra procesos de ejecución de garantías por la causal de imposibilidad jurídica del petitorio?

##### **CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA**

No debe declararse improcedente de manera liminar la demanda de tercería de propiedad interpuesta sobre la base de un documento privado de fecha cierta contra un proceso de ejecución de garantías, en aras de proteger el derecho de acción del demandante.

#### **6. ¿PROCEDE APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE SE DESPIDAN EN LA TRAMITACIÓN DE UNA ARTICULACIÓN?**

##### **CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA**

Se debe conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución que resuelve una articulación o nulidad.